

R E G L A M E N T O
DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, en lo relativo a la competencia de la Administración Pública Estatal, así como establecer las bases para la coordinación entre el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios en esta materia.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I.- Banco Estatal: Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

II.- Eje de Acción: Las actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

III.- Estado de Riesgo: Cualquier circunstancia que haga previsible una situación de violencia contra las mujeres;

IV.- Instituto: Instituto Sonorense de la Mujer;

V.- Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora;

VI.- Modelo: Conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia;

VII.- Política Estatal Integral: Acciones con perspectiva de género y de coordinación entre el Estado y los municipios para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;

VIII.- Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

IX.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora; y

X.- Sistema Estatal: Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

CAPÍTULO II DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 3.- Las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres que implemente la Administración Pública Estatal, estarán basadas en los diagnósticos y lineamientos que para tal efecto se determinen en el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de acuerdo a lo establecido por el Programa Nacional, y procurarán, en un marco de coordinación con los municipios, la implementación de dichas políticas públicas en todo el Estado.

ARTÍCULO 4.- Las políticas públicas que se requieran para cumplir con los fines de la Ley y del presente Reglamento se implementarán mediante:

I.- La elaboración y operación de Modelos por Eje de Acción;

II.- El Programa Estatal; y

III.- Las acciones de monitoreo del Sistema Estatal, sobre la aplicación de la Ley en materia de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 5.- Las políticas públicas estatales deberán considerar:

I.- Los avances normativos con perspectiva de género;

II.- Los criterios y lineamientos jurisdiccionales locales sobre los tipos y modalidades de la violencia;

III.- Las áreas geográficas con mayor incidencia de actos violentos contra las mujeres;

IV.- Los tipos y modalidades de violencia que se presenten con mayor frecuencia; y

V.- El comportamiento de los Modelos desarrollados para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 6.- La Política Estatal Integral, con el propósito de hacer efectivo el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, implementará los siguientes Ejes de Acción:

I.- Prevención;

- II.- Atención;
- III.- Sanción; y
- IV.- Erradicación.

TÍTULO SEGUNDO MODELOS Y EJES DE ACCIÓN

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS MODELOS

ARTÍCULO 7.- La implementación de los Ejes de Acción a que se refiere el presente Reglamento, se realizará a través de los Modelos, los cuales estarán relacionados con los tipos y modalidades de la violencia.

ARTÍCULO 8.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para aplicar los Modelos.

ARTÍCULO 9.- El Instituto, en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres, realizará el registro y evaluación de los Modelos en el Estado, considerando:

- I.- La efectividad del Modelo;
- II.- La aplicación de las leyes respectivas; y
- III.- El impacto del Programa Estatal.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 10.- Por prevención se entenderá todas aquellas medidas encaminadas a impedir la ejecución de actos que produzcan violencia física, patrimonial, económica, sexual o de cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, y tendrá por objetivo prioritario reducir los factores de riesgo de la violencia individual o colectiva en contra de las mujeres y potencializar los factores de protección que desarticulen aquellos que se pudiesen presentar.

ARTÍCULO 11.- Las medidas de prevención se implementarán en tres niveles:

- I.- Primario: Que tiene por objeto anticipar y evitar la aparición de la violencia en contra de las mujeres, en todas las modalidades previstas en la Ley;

II.- Secundario: Que tiene por objeto detectar de manera temprana casos y eventos violentos, para darles solución inmediata; y

III.- Terciario: Que tiene por objeto la disminución del número de mujeres víctimas de violencia, mediante la implementación de acciones disuasivas contra la violencia.

ARTÍCULO 12.- Para la ejecución del Modelo de Prevención se considerarán los siguientes aspectos:

I.- Objetivos generales y específicos;

II.- Diagnóstico de la modalidad de violencia a prevenir y la población a la que está dirigida;

III.- Percepción social o de grupo del fenómeno;

IV.- Los usos y costumbres y su concordancia con el respeto a los derechos humanos de las mujeres;

V.- Marco teórico o explicativo del tipo de violencia;

VI.- Estrategias metodológicas y operativas;

VII.- Intervención interdisciplinaria;

VIII.- Capacitación y adiestramiento; y

IX.- Mecanismos de evaluación y medición de la efectividad.

ARTÍCULO 13.- La Administración Pública Estatal en coordinación con la Federación y los municipios, promoverá acciones de prevención contra la violencia familiar, mismas que estarán orientadas a:

I.- Establecer programas de detección oportuna de la violencia;

II.- Facilitar el acceso de las víctimas a los procedimientos judiciales; y

III.- Promover una cultura de no violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 14.- Las acciones correspondientes a la prevención de la violencia laboral, docente y en la comunidad, se regirán por los principios siguientes:

I.- Igualdad de mujeres y hombres ante la Ley;

II.- Reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos;

III.- Generación de cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres;

IV.- Participación de las mujeres en los diferentes sectores; y

V.- Fomento de la cultura jurídica y de legalidad, así como de denuncia.

ARTÍCULO 15.- Las acciones de prevención de la violencia institucional consistirán en:

I.- Capacitar y educar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia en las materias que señala la Ley;

II.- Capacitar y educar a las autoridades encargadas de la seguridad pública sobre las modalidades de violencia contra las mujeres;

III.- Designar en cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, áreas responsables de seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento; y

IV.- Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

Las acciones de este artículo, según sea el caso, se ejecutarán de acuerdo con los instrumentos de coordinación con la Federación y los municipios.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ATENCIÓN

ARTÍCULO 16.- La Atención es el conjunto de acciones que tiene por objeto salvaguardar la integridad y los derechos de las receptoras de violencia; así como el tratamiento integral de los generadores de violencia y los servicios interdisciplinarios que se proporcionen a las mujeres, con el fin de disminuir el impacto de los diversos tipos y modalidades de la violencia que generan la consecuente victimización.

La Atención buscará incluir estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social. Los programas deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia de las mujeres.

ARTÍCULO 17.- Toda Atención que se otorgue a las mujeres por parte de las instituciones públicas competentes, así como a las hijas e hijos menores de edad afectados por algún tipo y modalidad de violencia, deberá ser:

I.- Gratuita;

II.- Integral, a efecto de que cubra los diversos ámbitos que impactó la conducta violenta;

III.- Interdisciplinaria, que incluirá servicios médicos, de apoyo social, educativos, recreativos, psicológicos y jurídicos, con Modelos de abordaje terapéuticos que atiendan a las mujeres en las diferentes áreas que se vieron afectadas con motivo de la violencia vivida como lo son la cognitiva, conductual, afectiva, somática y sexual;

IV.- Especializada para cada tipo y modalidad de violencia; y

V.- Evaluable, en cuanto a su efectividad y calidad.

ARTÍCULO 18.- La Atención que se dé al agresor será reeducativa y ausente de cualquier estereotipo, y tendrá como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.

ARTÍCULO 19.- Todo establecimiento destinado a la Atención, que se ocupe de la violencia contra las mujeres en términos de lo que la Ley señala, orientará sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en el que se encuentren éstas, para que puedan ejercer plenamente sus derechos, y deberán implementar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad en el servicio.

ARTÍCULO 20.- Los Modelos de Atención podrán estructurarse a partir de los diferentes niveles que cada uno de los Ejes de Acción planteen, así como ser multimodales, de abordaje psicoterapéutico, jurídico, médico y dirigido a las mujeres que sufren violencia y a los agresores o generadores que la ejerzan.

ARTÍCULO 21.- Los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública deberán privilegiar la protección de las mujeres que viven violencia de género y abstenerse de:

I.- Prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la Víctima y el Agresor; y

II.- Acciones prejuiciosas o criterios de sumisión hacia la Víctima.

SECCIÓN TERCERA DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 22.- La sanción de la violencia contra las mujeres será ejecutada por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal de acuerdo a su competencia y orientada a la aplicación irrestricta de las normas jurídicas y sus consecuencias contempladas en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 23.- La sanción de la violencia contra las mujeres tendrá como prioridad la evaluación anual de la aplicación y efectividad de la Ley y de las diversas normas

jurídicas que regulan los diversos tipos y modalidades de la violencia. En todo caso, la evaluación a que se refiere este artículo contendrá:

I.- Una evaluación de las consignaciones, resoluciones y datos estadísticos de no ejercicio de la acción penal, de los delitos de violencia contra las mujeres y los delitos contra la libertad y seguridad sexual;

II.- Analizar la procedencia y acreditación de los delitos contra la libertad y seguridad sexual y de las conductas que generen violencia contra las mujeres;

III.- Registrar el número de procedimientos administrativos y sanciones respectivas en los casos de violencia contra las mujeres;

IV.- Los casos del incumplimiento, violación y efectividad de las órdenes de protección que se otorguen de conformidad con la Ley;

V.- Los sistemas de recepción, trámite y sanción de las denuncias administrativas y penales relativas a conductas de hostigamiento o acoso sexual contra las mujeres;

VI.- La adecuada y oportuna sanción de los servidores públicos que incumplan la Ley o su Reglamento y toleren la violencia contra las mujeres;

VII.- Las causas y sentencias penales en casos relacionados con los delitos vinculados a la violencia contra las mujeres;

VIII.- La indemnización efectiva del daño material y moral que, en su caso, se hubiera determinado en consecuencia de los actos violentos contra las mujeres; y

IX.- Las sentencias y resoluciones en casos de divorcio, pérdida de la patria potestad, custodia y régimen de visitas, en que exista violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 24.- Los Modelos de Sanción deberán contener como mínimo:

I.- Las directrices de apoyo para los servidores públicos que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable que corresponda;

II.- Las medidas de atención y rehabilitación para los Agresores;

III.- La capacitación especial necesaria para la aplicación del Modelo de sanción dirigida al personal que integra las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia;

IV.- Los mecanismos de notificación a las autoridades correspondientes, para el caso de incumplimiento de la Ley o del presente Reglamento por parte de los servidores públicos;

V.- Los lineamientos que faciliten a la Víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del Agresor, en términos de la legislación aplicable;

VI.- Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la Víctima tales como los antecedentes violentos del Agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, entre otros;

VII.- Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta; y

VIII.- Los lineamientos que faciliten a la Víctima demandar una reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del Estado, cuando haya responsabilidad de éste, en términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN CUARTA DE LA ERRADICACIÓN

ARTÍCULO 25.- La Erradicación comprende el conjunto de mecanismos y políticas públicas que tienen como objeto eliminar aquellas conductas estereotipadas que permitan, fomenten o toleren la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 26.- El Modelo de Erradicación constará de las siguientes etapas:

I.- La preparación previa de la comunidad en la cual se pretenda aplicar;

II.- La certeza de su continuidad por un tiempo determinado;

III.- La ejecución de actividades enfocadas a evitar las prácticas violentas contra las mujeres; y

IV.- La consolidación, con vigilancia y monitoreo del Modelo correspondiente.

ARTÍCULO 27.- El Instituto, en coordinación con las instancias estatales correspondientes, diseñará y operará el sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, previsto en el artículo 25, fracción XX de la Ley.

ARTÍCULO 28.- El sistema de monitoreo señalado en el artículo anterior, se vinculará de manera directa y efectiva con el Banco Estatal, así como con el registro que se implemente respecto de las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas, siendo responsabilidad de las autoridades que generan las acciones precautorias y cautelares, informar al Instituto o bien a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, según sea el caso.

La operación del sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, tendrá como objetivo generar instrumentos que permitan evaluar el avance en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las posibles acciones que puedan implementarse para lograr dicha erradicación.

CAPÍTULO II DE LA OPERACIÓN DE LOS MODELOS

ARTÍCULO 29.- Para la operación de los Modelos y la prestación de servicios relacionados con la violencia contra las mujeres, las y los servidores públicos correspondientes deberán:

I.- Contar con capacitación en perspectiva de género y violencia en contra de las mujeres, así como en la operación y aplicación del Modelo correspondiente;

II.- Mostrar en todo momento una actitud empática, libre de prejuicios o prácticas estereotipadas de subordinación y someterse a una evaluación psicológica de dichas actitudes, por lo menos dos veces al año; y

III.- Ajustarse a los perfiles que establezca la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 30.- Las dependencias encargadas de atender a las mujeres víctimas de violencia, tendrán la obligación de brindar a las y los servidores públicos que laboren con atención a Víctimas, sesiones terapéuticas de contención del estrés por lo menos dos veces al año.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Administración Pública Estatal se coordine con las instancias correspondientes para llevar a cabo la rotación de personal, para disminuir el estrés.

ARTÍCULO 31.- Para garantizar un trato sin discriminación e idóneo, las y los servidores públicos que laboren con atención a víctimas de violencia, así como los encargados de la procuración e impartición de justicia, deberán recibir capacitación permanente sobre perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres e implementación y operación del modelo de atención, así como sesiones terapéuticas de contención del estrés a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento.

CAPÍTULO TERCERO
DEL AGRAVIO QUE IMPIDE EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE LAS MUJERES Y DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I
DEL AGRAVIO QUE IMPIDE EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 32.- Existe un agravio que impide el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, cuando un cuerpo normativo Estatal o Municipal vigente contenga alguno de los siguientes supuestos:

I.- Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres;

II.- No se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio; o

III.- Se genere una aplicación inequitativa de las leyes, lesionándose los derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 33.- La solicitud de investigación sobre la existencia de agravios que impiden el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, podrá ser presentada por los organismos de derechos humanos a nivel estatal, organismos de la sociedad civil u organismos nacionales e internacionales, se presentará por escrito ante el Instituto, quien lo hará del conocimiento del Sistema Estatal en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

ARTÍCULO 34.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener la siguiente información y documentación:

I.- Nombre y carácter con el que actúa el solicitante;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Disposición o disposiciones normativas donde se presentan agravios que impidan el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres;

IV.- Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos de las mujeres;

V.- Señalamiento del grupo de mujeres afectadas y número aproximado;

VI.- Período en el que se han presentado los hechos que motivan la solicitud;

VII.- La propuesta de modificación a la norma correspondiente a efecto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y

VIII.- La documentación e información adicional con la que se cuente.

ARTÍCULO 35.- La solicitud de investigación sobre la existencia de agravios que impiden el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres sólo podrá ser admitida, para ser puesta a consideración del Sistema Estatal, cuando en la misma, se demuestre la existencia de los siguientes supuestos:

I.- Que existe violencia sistemática contra las mujeres; y

II.- Que existe un agravio que impide el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 36.- Cuando la solicitud no contenga la totalidad de requisitos citados en el artículo 34 del presente Reglamento, el Instituto deberá prevenir al solicitante, por escrito y por una sola vez, para que dentro del plazo de tres días hábiles subsane la omisión. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite. Una vez desahogada la prevención, el Instituto resolverá sobre la aceptación o no de la radicación de la solicitud, en un plazo de cinco días hábiles.

En cualquier caso, el Instituto deberá dar respuesta al solicitante sobre la procedencia de declaratoria de existencia de agravios que impiden el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por aceptada la radicación de la solicitud por parte del Instituto.

Cuando una solicitud haya sido desechada en términos del primer párrafo de este artículo, no podrá admitirse una nueva por los mismos hechos, sin que hubieran transcurrido por lo menos seis meses contados a partir del desechamiento.

ARTÍCULO 37.- Una vez aceptada la solicitud de investigación sobre la existencia de agravios que impiden el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, el Instituto procederá al desahogo de la investigación solicitada, para lo cual podrá conformar un grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio y análisis correspondiente, pudiendo en su caso solicitar información adicional al promovente, el cual deberá remitirla en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

Desahogada la investigación a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto convocará al Sistema Estatal a sesión extraordinaria, para que éste resuelva en definitiva sobre la existencia de agravios que impiden el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, conforme al proyecto de dictamen que sobre este tema le presente el Instituto.

En la elaboración del proyecto de dictamen, el Instituto deberá tomar en consideración los resultados del estudio y análisis que le presente el grupo interinstitucional y multidisciplinario que, en su caso, se conforme.

ARTÍCULO 38.- El Sistema Estatal podrá integrar una comisión dictaminadora que valorará, en su conjunto, el proyecto de dictamen presentado por el Instituto.

ARTÍCULO 39.- En caso de que el Sistema Estatal acuerde que existen agravios que impiden el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, el Presidente del Sistema Estatal remitirá el acuerdo a la autoridad que emitió la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 40.- Si en un plazo de noventa días naturales la autoridad a la que se remitió el acuerdo referido en el artículo anterior, omite realizar las adecuaciones normativas necesarias para que cese la existencia de agravios que impiden el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, se solicitará el inicio del procedimiento de la declaratoria de alerta de violencia de género, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 41.- Las Órdenes de Protección podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita por la afectada de violencia y, excepcionalmente, por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la mujer afectada hacerlo personalmente. Dicha solicitud deberá ser ratificada por la afectada en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo o el impedimento en su actuación directa.

La excepción a que se refiere el párrafo que antecede no será aplicable en lo referente a las Órdenes de Protección de naturaleza civil.

Transcurrida la vigencia de la Orden de Protección de emergencia ó preventiva a que hace alusión el artículo 35 de la Ley, se podrán expedir nuevas órdenes si continúa el riesgo que ponga en peligro la seguridad de la víctima que originó el pedimento.

ARTÍCULO 42.- Para el otorgamiento de las órdenes emergentes y preventivas de protección establecidas en el artículo 38 de la Ley, se procurarán los siguientes elementos para su consideración:

I.- El riesgo de perder la vida, la integridad física o psicoemocional, los bienes, propiedades o derechos, de las víctimas directas o indirectas;

II.- En su caso, la magnitud del daño causado, según la información con que se cuente;
y

III.- Cualquier otra información relevante que se tenga, sobre la condición de la víctima y del agresor.

ARTÍCULO 43.- Independientemente de los procedimientos que correspondan, toda Orden de Protección que se emita deberá constar en documento por separado, que contendrá la fecha, hora, lugar, vigencia, nombre de la persona a quien protege y, en su

caso, nombre de la persona en contra de quien se expide, tipo de orden y autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

ARTÍCULO 44.- Los elementos de los cuerpos policiacos estarán obligados a intervenir de inmediato, adecuada y eficazmente, en el domicilio o donde se encuentre la víctima, previa solicitud de auxilio que la misma realice en el momento de la agresión, para hacer cesar el ejercicio de la violencia.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 45.- El Sistema Estatal vigilará que el Estado y los municipios se coordinen con la finalidad de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Programa Estatal.

ARTÍCULO 46.- Los resultados de la evaluación del Programa Estatal y la implementación de los Ejes de Acción, estarán a disposición de los integrantes del Sistema Estatal y tendrán la finalidad siguiente:

I.- Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas; y

II.- Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa Estatal, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas que deberán preverse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 47.- La Secretaría de Gobierno, en su calidad de Presidente del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar y dar seguimiento al Programa Estatal que elabore con el Sistema Estatal, independientemente de la evaluación periódica del mismo;

II.- Supervisar la operación del Sistema Estatal, a efecto de difundir anualmente los avances del Programa Estatal;

III.- Difundir los resultados de la Política Estatal Integral de la no violencia contra las mujeres, incluyendo las solicitudes de investigación de existencia de agravios que impiden el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, que se hayan tramitado;

IV.- Coordinar a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal:

a) La integración del grupo interinstitucional y multidisciplinario a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento;

b) La recepción y procesamiento de los resultados de las investigaciones sobre violencia en contra de las mujeres, realizadas por los integrantes del Sistema Estatal, con base en los Ejes de Acción respectivos;

c) La coordinación y seguimiento de los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres;

d) La celebración de convenios de coordinación para reforzar la operación del Sistema Estatal entre las dependencias y entidades que lo conforman y aquéllas que, con motivo de la Ley, establezcan o hayan establecido la Federación y los municipios;

e) La identificación y diseño de las estrategias por cada Eje de Acción, a efecto de su incorporación al Programa Estatal;

f) Efectuar el diagnóstico estatal de la violencia en contra de las mujeres con los Ejes de Acción que señala el presente Reglamento, a partir de la información integrada en el Banco Estatal; y

V.- Las demás que establezcan la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 48.- La Secretaría de Desarrollo Social, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Incluir en los programas correspondientes, las acciones de desarrollo social orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II.- Promover en sus programas, la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, para eliminar las expresiones de violencia contra este grupo de población;

III.- Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los municipios y la Federación, para la promoción de acciones concurrentes de desarrollo social, que favorezcan la atención y participación de las mujeres en los programas con perspectiva de género;

IV.- Ejecutar acciones en materia de desarrollo social, orientadas a mejorar el nivel de vida de las mujeres en condiciones de pobreza y marginación, y dar seguimiento a sus avances y resultados;

V.- Difundir las acciones realizadas por los programas del sector de desarrollo social, que promuevan el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa Estatal;

VI.- Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias y programas del sector de desarrollo social, encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres;

VII.- Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia;

VIII.- Las demás que establezcan la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 49.- La Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y ejecutar políticas y programas para prevenir la comisión de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres, en el ámbito de su competencia;

II.- Diseñar y aplicar medidas de reinserción social con perspectiva de género, que permitan prevenir la violencia contra las mujeres, en congruencia con el Programa Estatal;

III.- Celebrar instrumentos de coordinación con las Instituciones de salud y educativas para el tratamiento de sentenciados por delitos vinculados con violencia contra las mujeres;

IV.- Emitir los lineamientos necesarios para determinar e integrar la información que contendrá el Banco Estatal;

V.- Proporcionar la información del Banco Estatal a los particulares, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y de los lineamientos referidos en la fracción anterior;

VI.- Las demás que establezcan la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 50.- La Procuraduría General de Justicia del Estado participará, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, de conformidad a lo marcado en las leyes y disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento la perspectiva de género y el estricto respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La Procuraduría General de Justicia del Estado tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I.- Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía Estatal Investigadora, Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia;

II.- Dar trámite a las órdenes de protección que pudiesen corresponderle por motivo de sus atribuciones;

III.- Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

IV.- Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica de emergencia;

V.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias necesarias sobre el número de mujeres víctimas de violencia atendidas;

VI.- Brindar a las mujeres víctimas de violencia, la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VII.- Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia información objetiva que les permita reconocer su situación;

VIII.- Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

IX.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

X.- Las demás que establezcan la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ARTÍCULO 51.- La Secretaría de Educación y Cultura, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Participar, en el ámbito de su competencia, en la ejecución del Programa Estatal;

II.- Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con las acciones a seguir para dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley, así como a las disposiciones del presente Reglamento y a aquellas en apoyo al Sistema Estatal;

III.- Fortalecer sus programas institucionales fomentando la armonización con los programas estatales sobre violencia de género e igualdad entre mujeres y hombres;

IV.- Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para la educación básica, la educación media superior, superior y para la educación normal para la formación de maestros;

V.- Participar, en colaboración con los integrantes del Sistema Estatal, en el diseño de nuevos Modelos de Prevención, Atención y Erradicación de la violencia contra las mujeres y sus Agresores; y

VI.- Las demás que establezcan la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 52.- La Secretaría de Salud Pública, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer la política de salud en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II.- Emitir normas, lineamientos e instrumentos de rectoría, que garanticen la prestación de servicios de atención médica y psicológica, para las mujeres víctimas de violencia;

III.- Diseñar el programa de capacitación y actualización del personal del sector salud que participe en la atención de las mujeres víctimas de violencia;

IV.- Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Estatal de Salud, se brinden a mujeres víctimas de violencia;

V.- Establecer, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipios, para la atención a mujeres víctimas de violencia;

VI.- Participar en el diseño de nuevos Modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y sus Agresores, en colaboración con los integrantes del Sistema Estatal;

VII.- Participar en la ejecución del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;

VIII.- Informar a las autoridades competentes sobre los hechos relacionados con violencia en contra de las mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción XI de la Ley; y

IX.- Las demás que establezcan la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO VIII DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER

ARTÍCULO 53.- El Instituto Sonorense de la Mujer, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Integrar las investigaciones realizadas por dependencias de la Administración Pública Estatal, sobre el origen, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de los Ejes de Acción y la difusión de los resultados respectivos;

II.- Proponer a los integrantes del Sistema Estatal, los Modelos, programas, medidas y estrategias respectivas en torno a la violencia contra de las mujeres, así como lo referente a la operación de los refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia;

III.- Promover la atención especializada y profesional de las diversas modalidades de violencia, con base en los principios y lineamientos que la Ley y el presente Reglamento determinen;

IV.- Coadyuvar con las instancias respectivas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y difundir los derechos humanos de las mujeres;

V.- Realizar el inventario de los Modelos y los registros que prevé el presente Reglamento;

VI.- Impulsar la armonización de los programas estatales sobre violencia de género, igualdad entre mujeres y hombres, y el del propio Instituto;

VII.- Establecer los lineamientos conforme a los cuales los Titulares de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, deberán

designar las áreas responsables de seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento; y

VIII.- Las demás que establezcan la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IX DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 54.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los Modelos que se emitan;

II.- Establecer prioridades en materia de asistencia social, para hacer eficiente la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III.- Promover y prestar a las mujeres víctimas de violencia, los servicios de asistencia social a los que se refieren la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables;

IV.- Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad con perspectiva de género, en un ambiente libre de violencia;

V.- Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como principal objetivo a las mujeres víctimas de violencia;

VI.- Prestar servicios de asistencia jurídica, psicológica y de orientación social a mujeres víctimas de violencia;

VII.- Brindar en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica para el agresor, los cuales no deberán ser proporcionados de manera simultánea con los recibidos por la víctima; y

VIII.- Las demás que establezcan la Ley, el presente Reglamento, y las disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LOS REFUGIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55.- Los refugios para mujeres en situación de violencia familiar deberán ser creados de acuerdo al Modelo establecido por el Instituto Nacional de las Mujeres en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, sin perjuicio de la participación que la Ley le otorga al Sistema Estatal, en esta materia.

ARTÍCULO 56.- Los Modelos para el funcionamiento y operación de los refugios, constituirán el marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los refugios para mujeres, sus hijos e hijas menores de edad en situación de violencia, con una perspectiva de género que garantice el acceso a un servicio de atención integral, en términos de los artículos 32, fracción IV, 41, 42, fracción VI, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil diez.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA

**FECHA DE APROBACIÓN: 2010/11/08
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2010/12/02
PUBLICACIÓN OFICIAL: 45, SECCIÓN III, BOLETÍN OFICIAL
INICIO DE VIGENCIA: 2010/12/03**